

Yaundé, el

Instrucción n° 13 /GR/2019
Sobre la comunicación de información al Banco Central en el
marco del monitoreo del Reglamento de Cambios

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;
Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;
En aplicación, principalmente, de los artículos 144 a 146 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A
CONTINUACION:

Artículo primero.- Esta Instrucción define, por categoría de agentes económicos, la naturaleza y la periodicidad de la información a ser comunicada al Banco Central en el marco del monitoreo de la implementación de la reglamentación de cambios.

Artículo 2.- Esta Instrucción se aplica a los siguientes agentes económicos:

- los intermediarios autorizados;
- los establecimientos de pago;
- las administraciones de aduanas;
- las administraciones a cargo de la deuda pública;
- otras personas jurídicas;
- las personas físicas.

Sección 1.- Declaraciones periódicas de los intermediarios acreditados

Artículo 3.- Las entidades de crédito transmitirán diariamente al Banco Central:

- ✓ el estado de la víspera “J-1” de todas las órdenes emitidas al exterior;
- ✓ el estado de la víspera “J-1” de todas las transferencias recibidas del exterior;
- ✓ los mensajes a corresponsales en la víspera “J-1” ordenando la retrocesión de divisas al Banco Central;
- ✓ el estado recapitulativo de los saldos de todas las cuentas ante corresponsales “*cuentas nostri*”, consideradas todas las divisas, junto con los correspondientes extractos de cuenta;
- ✓ El estado general de las necesidades corrientes en el sentido de la reglamentación de cambios, extraído al final de la jornada anterior “J-1”.

Artículo 4.- Las entidades de crédito transmitirán mensualmente al Banco Central:

- ✓ el estado de las operaciones de pago y reintegro que excedan los 5 millones de Francos CFA realizadas fuera de la CEMAC con instrumentos de pago electrónico;
- ✓ el estado de los pagos al exterior realizados *en línea* desde la CEMAC con instrumentos de pago electrónico por importes superiores a 1 millón de Francos CFA;
- ✓ el estado de domiciliaciones y de clausura de los expedientes de importación de bienes y servicios;
- ✓ el estado de domiciliaciones y de clausura de los expedientes de exportaciones de bienes y servicios;
- ✓ el estado de las compras y ventas de divisas a clientes;
- ✓ el estado de las cuentas en moneda extranjera de no residentes;
- ✓ el estado de las cuentas en moneda extranjera de los residentes;
- ✓ el estado de los compromisos cambiarios asumidos por los exportadores;
- ✓ el estado de las condiciones aplicadas y la tarificación de los servicios de comercio exterior.

Artículo 5.- Las entidades de crédito transmitirán trimestralmente al Banco Central:

- ✓ un resumen de los movimientos de las cuentas en moneda extranjera de no residentes establecidas fuera de la CEMAC;
- ✓ el estado de las inversiones, por cuenta propia, en valores mobiliarios en el extranjero;

- ✓ el estado de las inversiones, en nombre de la clientela, en valores mobiliarios en el extranjero;
- ✓ el estado de cobros de los empréstitos contratados por la clientela ante no residentes y de sus reembolsos;
- ✓ el estado de cobros de los empréstitos contratados por cuenta propia ante no residentes y de sus reembolsos;
- ✓ el estado de los préstamos otorgados a no residentes y los reembolsos relacionados;
- ✓ el estado de los desembolsos de préstamos otorgados a no residentes y sus reembolsos.

Artículo 6.- Las entidades de crédito transmitirán semestralmente al Banco Central:

- ✓ la lista de sus establecimientos subdelegados, con indicaciones de las subdelegaciones otorgadas o retiradas durante el período;
- ✓ el estado recapitulativo de las inversiones de cartera en la CEMAC, procedentes del extranjero, en la forma de participaciones en el capital, que excedan los 100 millones de Francos CFA;
- ✓ un resumen de la inversión extranjera directa en CEMAC;
- ✓ el resumen de las inversiones de cartera fuera de la CEMAC en forma de inversiones de capital, en exceso de 100 millones de Francos CFA;
- ✓ el estado recapitulativo de las inversiones directas fuera de la CEMAC;
- ✓ el estado recapitulativo de las ventas de divisas en las oficinas de cambio y los establecimientos de micro-finanzas;
- ✓ el estado recapitulativo de las compras de divisas en las oficinas de cambio, establecimientos de micro-finanzas y establecimientos de pago;
- ✓ el estado recapitulativo de los aprovisionamientos en divisas;
- ✓ los informes de la recuperación de divisas captadas por los subdelegados.

Artículo 7.- Las entidades de crédito transmitirán anualmente al Banco Central:

- ✓ los informes de control de los establecimientos subdelegados;
- ✓ el estado recapitulativo de las transferencias del producto de la cesión o liquidación de las inversiones directas y de cartera.

Sección 2.- Declaraciones periódicas de los establecimientos micro-finanzas, las oficinas de cambio y los establecimientos de pago.

Artículo 8.- Las oficinas de cambio, los establecimientos de micro-finanzas y los establecimientos de pago transmitirán mensualmente al Banco Central:

- ✓ el estado recapitulativo de las compras y ventas de divisas realizadas ante los intermediarios autorizados;
- ✓ el estado recapitulativo de las compras y ventas de divisas realizadas a la clientela.

Artículo 9.- Las oficinas de cambio comunicarán trimestralmente al Banco Central la lista de sus agentes mandatados, indicando su lugar de ejercicio.

Sección 3.- Declaraciones periódicas de las administraciones públicas

Artículo 10.- Los servicios de aduanas transmitirán mensualmente al Banco Central:

- ✓ los documentos aduaneros que establecen la efectividad de las exportaciones de los agentes económicos;
- ✓ las estadísticas resumidas sobre comercio exterior.

Artículo 11.- Las administraciones a cargo de la deuda pública transmitirán trimestralmente al Banco Central un resumen de los empréstitos contraídos en el extranjero por los Estados, así como de los empréstitos garantizados por estos.

Sección 4.- Declaraciones puntuales

Artículo 12.- Los residentes y no residentes deberán declarar al Banco Central, al menos 30 días antes de su realización, las siguientes transacciones:

- ✓ la transferencia al extranjero de los ingresos procedentes de la cesión de inversiones directas que superen los 100 millones de Francos CFA;
- ✓ la transferencia al exterior de los ingresos de la liquidación o cesión de inversiones directas del extranjero en la CEMAC;
- ✓ las inversiones de cartera del extranjero en la CEMAC en la forma de una participaciones de capital de más de 100 millones de Francos CFA;
- ✓ los empréstitos de no residentes;
- ✓ las inversiones directas y de cartera del extranjero en la CEMAC.

Artículo 13.- Las personas residentes y no residentes declararán al Banco Central, al menos 15 días antes de la fecha de su realización, las operaciones de emisión, publicidad y venta o cesión de valores mobiliarios extranjeros en la CEMAC de un importe inferior a 50 millones Francos.

Artículo 14.- Los residentes y no residentes declararán al Banco Central, 30 días después de su realización, las siguientes transacciones:

- ✓ la realización y liquidación de inversiones directas extranjeras en la CEMAC;
- ✓ las liquidaciones de inversiones directas de residentes al extranjero;
- ✓ las inversiones, por cuenta propia, en valores mobiliarios al extranjero;
- ✓ la reinversión del producto de la liquidación de la inversión directa de los residentes al extranjero;
- ✓ los préstamos otorgados a no residentes y los reembolsos relacionados.

Artículo 15.- Las personas residentes comunicarán al Banco Central sus cuentas mantenidas fuera de la CEMAC, así como toda la información relacionada.

Sección 5.- Disposiciones varias y finales.

Artículo 16.- Los medios, formas y métodos para reportar información al Banco Central se especifican en una carta circular.

Artículo 17.- Esta Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central.

Artículo 18.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la normativa vigente.

Artículo 19.- Esta Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigencia a partir de la fecha de su firma.

ABBAS MAHAMAT TOLLI